

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Núm. de recurso: Rec. 2025/REC_01/000045

Recurrente: UNIGES-3 S.L.

Recurrido: Ayuntamiento de Villamena

Ponente: Sr. D. José Ignacio Martínez García

RESOLUCIÓN Nº: 3/2026

En Granada, a la fecha de la firma electrónica.

VISTO el recurso interpuesto por D. Javier Blanco Rubio, actuando en nombre y representación de UNIGES-3, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicio de ayuda a domicilio, acordada por el pleno del Ayuntamiento de Villamena el 12 de noviembre de 2025.

Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:


ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El pleno del Ayuntamiento de Villamena aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato de servicio de ayuda a domicilio en sesión de 10 de abril de 2025, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria. Los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación de Sector Público estatal el 23 de abril de 2025.

El valor estimado el contrato asciende a 1.033.653,82 € euros.

La Mesa de contratación, en sesión de 23 de junio de 2025, tras revisar la documentación aportada por los licitadores, acordó admitir a los ocho que habían

Código Seguro De Verificación	qmKvvpkFzI+OxSszOpG9vdA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:00
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 11:49:36
	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada	Firmado	02/02/2026 11:48:58
Observaciones		Página	1/9
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



concurrido. El acta del órgano de asistencia se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 24 de junio de 2025.

La Mesa de contratación, en sesión de 29 de septiembre de 2025, asignó a los licitadores admitidos la puntuación obtenida por criterios de juicio de valor y abrió los sobres que contenían los criterios evaluables económicamente. Seguidamente efectuó propuesta de adjudicación a favor de la empresa que había obtenido mayor puntuación: COZVÍJAR MULTISERVICIOS S.COOP.AND. (en adelante, COZVÍJAR), quedando en segundo lugar la empresa ÓBOLO S.C.A. DE INTERÉS SOCIAL (en adelante, ÓBOLO) y en tercer lugar UNIGES-3, S.L.

La publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público de la propuesta de adjudicación se efectuó el 29 de septiembre de 2025 y el acta del órgano de asistencia se publicó el 3 octubre de 2025.

Ninguno de los actos anteriores fue objeto de recurso.

El pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2025, adjudicó el contrato de conformidad con la propuesta de la Mesa de contratación. Dicho acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de noviembre de 2025.

Segundo: Con fecha 2 de diciembre de 2025, don Javier Blanco Rubio, actuando en representación de UNIGES-3, S.L., presentó, ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de servicio de ayuda a domicilio, acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Villamena en fecha 12 de noviembre de 2025, por resultar, a su juicio, contrario a derecho.


Tercero: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, la secretaría de este Tribunal ha notificado el recurso al resto de los licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días para presentar alegaciones, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de su derecho.

El órgano de contratación se ha pronunciado a través de un informe de la secretaria-interventora del Ayuntamiento, fechado el 14 de diciembre de 2025, que no se pronuncia sobre el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del tribunal.

Código Seguro De Verificación	qmKvpkFzI+OxSszOpG9vdA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:00
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 11:49:36
	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada	Firmado	02/02/2026 11:48:58
Observaciones		Página	2/9
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



En primer lugar, hay que declarar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso en virtud de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Reglamento provincial que lo regula (BOP de 31/12/2012), al tratarse de un recurso contra la adjudicación (art. 44.2.c de la LCSP) de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros (art. 44.1.a de la LCSP).

El recurso ha sido presentado en plazo, conforme al artículo 50 de la LCSP.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente

D. Javier Blanco Rubio acredita la representación de UNIGES-3, S.L. mediante escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la mercantil "UNIGES-3 S.L." y declaración de cese de unipersonalidad, otorgada ante el notario de Alhama de Murcia, D. Salvador Montesinos García, el 11 de marzo de 2024, con el número doscientos sesenta y siete de su protocolo.

UNIGES-3 S.L. está legitimada, en cuanto licitadora que no ha resultado adjudicataria, en virtud de lo dispuesto en el 48 de la LCSP, el cual establece que "podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".


TERCERO.- Argumentos del recurrente.

Sostiene el recurrente que fueron admitidas dos ofertas, COZVÍJAR y ÓBOLO, las cuales incurrían en el incumplimiento de un requisito imperante en la ley, en particular la obligación de adecuar la ejecución del servicio al Esquema Nacional de Seguridad (ENS). Este incumplimiento debió llevar a su exclusión, lo que colocaría a la oferta del recurrente como la mejor valorada.

El Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (en adelante RDENS) entró en vigor el 5 de mayo de 2022, si bien, la disposición transitoria única dispuso que " Los sistemas de información del ámbito de aplicación de este real decreto, preexistentes a su entrada en vigor, incluidos aquellos de los que sean titulares los contratistas del sector privado en los términos señalados en el artículo 2, dispondrán de veinticuatro meses para alcanzar su plena adecuación al ENS", por lo que el 5 de mayo de 2024 resultó plenamente aplicable a los operadores privados previstos en su artículo 2.

El artículo 2 del RDENS dispone:

Código Seguro De Verificación	qmKvvpkFzI+OxSszOpG9vdA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:00
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 11:49:36
	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada	Firmado	02/02/2026 11:48:58
Observaciones		Página	3/9
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto es de aplicación a todo el sector público, en los términos en que este se define por el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 156.2 de la misma.

[...]

3. Este real decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas.

[...]

Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.”

El adjudicatario del contrato de servicio de ayuda a domicilio encaja en el supuesto de hecho del mencionado precepto, pues debe tratar los datos de los usuarios del servicio en un soporte informático. Por ello, considera el recurrente, el cumplimiento del ENS constituye un requisito habilitante, necesario para ejecutar el contrato.

En este sentido, cita al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) que, en su reciente Resolución número 451/2025, de 25 de julio, ha señalado:

“Pues bien, como hemos visto, la conformidad con el ENS es exigible por imperativo legal, respecto de los sistemas de información a suministrar que vienen determinados por el objeto del contrato [...].

Por ello, este Tribunal entiende que la acreditación de contar con la correspondiente certificación de cumplimiento del ENS por las entidades privadas que pretendan licitar a contratos como el presente, donde hay una prestación de servicios de información para el ejercicio por las entidades públicas de sus competencias y potestades administrativas, debe configurarse como un requisito de "habilitación profesional", al ser una obligación legal establecida en una legislación sectorial.

[...] Así, hay que entender la habilitación empresarial o profesional como un requisito especial de capacidad de los contratistas, complementario al general de tener capacidad de obrar, una suerte de "capacidad de obrar administrativa

Código Seguro De Verificación	qmKvpkFzI+OxSszOpG9vdA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:00
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 11:49:36
	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada	Firmado	02/02/2026 11:48:58
Observaciones		Página	4/9
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



específica", como se refiere a ella la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su informe 6/2010, de 21 de diciembre.

Por ello, no podemos confundirla con la solvencia, así, la necesidad de contar con una determinada habilitación empresarial o profesional para el ejercicio de una profesión o para la realización de una prestación "hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata... en consecuencia es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto" (Informe 1/2009, de 25 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado)."

Seguidamente, deduce el TARCJA "[...] la certificación de conformidad con el ENS, no debe ser un requisito para acreditar la solvencia, como ya hemos analizado, ni una condición especial de ejecución, sino que debe considerarse un requisito de capacidad del licitador, de habilitación para realizar la prestación objeto del contrato, al ser una obligación legal establecida en la legislación sectorial y, consecuentemente, su incumplimiento en la fecha final de presentación de ofertas originaría la exclusión de la empresa de la licitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP, por lo que este motivo debe estimarse, a los efectos de modificar en su caso el PCAP en este sentido".

Posteriormente, el recurrente alega que las empresas COZVÍJAR Y ÓBOLO no se encuentran adaptadas al ENS, pues ni se encuentran inscritas en los registros oficiales pertinentes ni exhiben el distintivo de seguridad en la sede electrónica o en la página Web, tal y como exige el artículo 38.2 del RDENS.

De todo lo cual, deduce, que el acuerdo de adjudicación del contrato de servicio de ayuda a domicilio está viciado de nulidad, al estar efectuado en favor de una empresa que no cumple con los requisitos legales de habilitación. Incumplimiento que también sería predicable de la empresa que quedó en segundo lugar en la puntuación de la propuesta de la mesa de contratación.

CUARTO.- Posición del Tribunal.

UNO. Este Tribunal constata que, pese al mandato del artículo 2.3 *in fine* del RDENS, ni el PCAP ni el PPT del contrato cuya adjudicación se recurre contemplaban los "requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS". De hecho, los pliegos no hacían ninguna referencia al ENS.

Sin embargo, los pliegos no fueron impugnados, fueron consentidos por los licitadores y, en consecuencia, devinieron firmes.

DOS. Lo mismo puede señalarse de la decisión de la Mesa de contratación de admitir a los ocho licitadores que se presentaron. Pese a ser un acto susceptible de

Código Seguro De Verificación	qmKvpkFzI+OxSszOpG9vdA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:00
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 11:49:36
	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada	Firmado	02/02/2026 11:48:58
Observaciones		Página	5/9
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



recurso especial, ex artículo 44.2.b) de la LCSP, el acuerdo no fue impugnado, deviniendo firme y consentido.

TRES. Lo que se impugna es el acuerdo de adjudicación, bajo el argumento de que no debieron ser admitidas determinadas empresas, entre ellas la posteriormente adjudicataria. Ello, pese a que el acto de admisión fue conocido por el recurrente al ser publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, y no recurrido.

Sobre un asunto análogo a este ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en la reciente Resolución 14/2025, en la que citábamos la siguiente jurisprudencia:

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 4ª, de 7 de marzo de 2025, rec. nº 26/2024, que en su fundamento jurídico cuarto señala:

«26. Por una parte, el Real Decreto 3/2010 [actualmente Real Decreto 311/2022] no puede hacerse valer para invalidar la adjudicación del contrato por el motivo alegado por la parte apelante, pues su incidencia queda circunscrita a la fase de ejecución del contrato y, por tanto, la disposición de la declaración o el certificado de conformidad con el ENS únicamente resultaría exigible a partir de la adjudicación del contrato.

27. Por otra parte, no puede pretenderse ahora por la parte apelante la modificación de los términos del PPT ni del PCAP, pues se aquietó a su contenido y no impugnó los pliegos correspondientes.


28. Ambas circunstancias resultan relevantes, como ya ha tenido ocasión de declarar esta Sala en la sentencia de 17 de mayo de 2024 (Sección Primera, rec. 354/2022, FJ 3 - sentencia de 17 de mayo de 2024-), en una interpretación que debemos seguir por elementales exigencias derivadas de los de los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (arts. 9.3 y 14 CE).

29. Así, por una parte, se hace referencia en la sentencia de 17 de mayo de 2024 a que "en los pliegos no se exige como requisito de solvencia técnica o habilitación empresarial o profesional la declaración o certificación en el ENS, extremo que la parte llega a admitir en la página 17 de la demanda, al afirmar que "la Junta de Contratación debió exigir el Esquema Nacional de Seguridad como criterio de solvencia o habilitación empresarial".

30. Y, por otra parte, la sentencia de 17 de mayo de 2024 sostiene que "no se trata de examinar si la Junta de Contratación debió exigir como criterio de solvencia o habilitación empresarial o profesional disponer de la declaración o certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, pues lo relevante es que no lo exigió y los pliegos no fueron recurridos por la actora".

31. Se remite la sentencia de 17 de mayo de 2024, en este punto, a la jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2006 (rec. 9890/2003, FJ 3), según la cual "si una entidad licitante se somete al concurso tal

Código Seguro De Verificación	qmKvpkFzI+OxSszOpG9vdA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:00
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 11:49:36
	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada	Firmado	02/02/2026 11:48:58
Observaciones		Página	6/9
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus "propios actos", cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía".

32. De lo anteriormente razonado se infiere que la incidencia del ENS en el contrato no determina la anulación de la adjudicación acordada en la resolución administrativa recurrida, pues la exigencia al adjudicatario de la declaración o el certificado de conformidad con el ENS resultaría exigible a partir de la adjudicación del contrato, como uno los elementos de la ejecución de los servicios derivados de la relación contractual surgida de la misma».

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 1ª, de 17 de mayo de 2024, rec. nº 354/2022, que en su fundamento jurídico tercero dice:

«... en los pliegos no se exige como requisito de solvencia técnica o habilitación empresarial o profesional la declaración o certificación en el ENS, extremo que la parte llega a admitir en la página 17 de la demanda, al afirmar que " la Junta de Contratación debió exigir el Esquema Nacional de Seguridad como criterio de solvencia o habilitación empresarial".

Así las cosas, no se trata de examinar si la Junta de Contratación debió exigir como criterio de solvencia o habilitación empresarial o profesional disponer de declaración o certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, pues lo relevante es que no lo exigió y los pliegos no fueron recurridos por la actora.

Conviene traer a colación la STS de 11 de mayo de 2017 (Rec. 2506/2015) que confirma el criterio de la sentencia de instancia (STSJ Madrid, de 14 noviembre 2015, Rec. 301/2014) que entendió que "en el momento de la adjudicación ya no es posible examinar las cláusulas de los Pliegos de Condiciones Administrativas y de Prescripciones Técnicas, por haber quedado las mismas consentidas y firmes al no haber sido impugnadas en tiempo y forma".

En esta línea, se estima de interés hacer referencia también a la STS de 4 de julio 2006 (Rec. 9890/2003) que señala " Así en Sentencia de diecinueve de marzo de dos mil uno afirmamos que "esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001 , la consolidada doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las

Código Seguro De Verificación	qmKvpkFzI+OxSszOpG9vdA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:00
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 11:49:36
	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada	Firmado	02/02/2026 11:48:58
Observaciones		Página	7/9
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus "propios actos", cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía".

Que el pliego es la Ley del concurso, y por ello del contrato, como nos recuerda la Sentencia citada, es una constante de nuestra jurisprudencia, de modo que su aceptación impide a posteriori impugnar sus determinaciones puesto que la presentación de la solicitud presupone la aceptación íntegra de las bases que de ese modo se consienten y alcanzan firmeza para quien las asume (...)",

Por todo lo cual, al no exigirse como requisito de solvencia o habilitación empresarial o profesional, la declaración o certificación en el ENS, la recurrente carece de legitimación para recurrir la adjudicación, siendo ajustada a Derecho la resolución de inadmisión impugnada».

CUATRO. Siguiendo los criterios de la jurisprudencia citada y la doctrina de este Tribunal, debemos desestimar el recurso interpuesto para garantizar el respeto a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (arts. 9.3 y 14 de la CE).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,


ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso interpuesto por D. Javier Blanco Rubio en nombre y representación de UNIGES-3, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicio de ayuda a domicilio, acordada por el pleno del Ayuntamiento de Villamena en fecha 12 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO. Levantar la suspensión del procedimiento y del acto de adjudicación, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

Código Seguro De Verificación	qmKvvpkFzI+OxSszOpG9vdA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:00
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 11:49:36
	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada	Firmado	02/02/2026 11:48:58
Observaciones		Página	8/9
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Presidente

D. Ildefonso Cobo Navarrete

Vocal

D. José Miguel Carbonero Gallardo

Vocal Suplente

D. José Ignacio Martínez García

Código Seguro De Verificación	qmKvvpkFzI+OxSszOpG9vdA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:00
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 11:49:36
	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada	Firmado	02/02/2026 11:48:58
Observaciones		Página	9/9
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

